

Materia : Laboral

Recurrente(s) : Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

Abogado(s) : Dres. A. Sandino González de León, Ramón Domingo D' Oleo y Jesús Frago de los Santos.

Recurrido(s) : Santos Castro Madrigal.

Abogado(s) : Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad del Estado Dominicano constituida de conformidad con la Ley No. 289 del 30 de junio de 1966, con domicilio social ubicado en la Avenida Jiménez Moya casi esq. José Contreras, Ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Agron. Pedro A. Bretón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0094829-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de agosto de 1996, suscrito por los Dres. A. Sandino González de León, Ramón Domingo Doleo y Jesús Frago de los Santos, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, abogados del recurrido Santos Castro Madrigal, el 23 de agosto de 1996; Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de Marzo de 1998 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: "**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes"; Visto el auto dictado el 23 de marzo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del desahucio ejercido por el empleador en contra del demandante con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) al pago de los derechos reclamados por el demandante, señor Santos Castro Madrigal, de la manera siguiente: 28 días de salario por concepto de preaviso, 26 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salario por concepto de vacaciones, 45 días de salario por concepto de bonificación, salario navideño, más un día de salario por concepto de cada día dejado de pagar a partir de los diez días de ejercido el desahucio por aplicación del artículo 86, todo en base a un salario de RD\$3,500.00; **TERCERO:** Se rechaza la reclamación de daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se ordena tomar en consideración el valor de la moneda nacional, establecido por el artículo 537 parte In fine C. T., todo en base al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Falsa aplicación por desconocimiento del artículo 2 del reglamento No. 258-93, del primero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que en el desarrollo del medio de Casación, la recurrente, expresa, en síntesis, lo siguiente: "El artículo 16 exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el Código y sus reglamentos tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar. Sin embargo el artículo 2 del reglamento No.258-93, establece tajantemente que los hechos del desahucio deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso de quien lo invoque. En la especie, el recurrido ha demandado alegando la comisión de un despido operado sobre la misma, lo que la obliga a demostrar evidentemente con hechos, documentos, pruebas y testigos el hecho que ha invocado. Desde el momento mismo en que la Corte de Trabajo de Santo Domingo fue apoderada, mediante el recurso que se le presentó, debía ponderar las pruebas sobre el alegado desahucio presentado por la recurrida, cosa que nunca hizo como era su obligación, pues apenas se limitó a aportar un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo, el cual no se basta así mismo";

Considerando, "que obran en el expediente una comunicación de fecha 29 de agosto de 1994, de la Corporación de Empresas Estatales, de acción de personal, dirigida al señor Santos Castro Madrigal, firmada por el entonces director general, Dr. Rodolfo Rincón Martínez, el gerente de recursos humanos, Licda. Cesarina Morel y de la encargada de personal, Licenciada Roxanna Lembert, por lo que ha quedado establecido ciertamente el desahucio ejercido por la empresa Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) contra el hoy recurrido y demandante original. Que en virtud de lo que establece el artículo 86 del Código de Trabajo, las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de 10 días a contar de la fecha de la terminación del contrato, cosa aún que no ha hecho la empresa CORDE, por lo que de acuerdo con el mismo artículo, al incumplir debe sucumbir y pagar en adición una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo";

Considerando, que el Tribunal a-quo, previa ponderación de la prueba aportada, determinó que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido por la recurrente el cual se produjo cuando esta le envió la comunicación del 29 de agosto de 1994, que constituía una acción de personal, y que la propia recurrente, admite en el memorial de Casación, que se trataba de un "oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo";

Considerando, que un documento donde el empleador comunica al trabajador que deja sin efecto el contrato de trabajo, sin invocar causa alguna para poner fin a dicho contrato, es una prueba fehaciente de que la terminación se produce por el ejercicio del desahucio de parte del empleador, pues este tipo de terminación del contrato se caracteriza por la circunstancia de que las partes no invocan ninguna causa para dar por concluida la relación contractual;

Considerando, que al determinarse la existencia del desahucio, era a la recurrente que correspondía probar que había otorgado el plazo del desahucio y pagado el auxilio de cesantía al trabajador desahuciado, lo que al no hacerlo hizo que el tribunal actuara correctamente aplicándole las condenaciones que establece la ley laboral para este caso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa sin que se compruebe desnaturalización alguna en la apreciación que de los mismos han hecho los jueces del fondo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de junio de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guilianí Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.